



Magistrada ponente (E) Dra. Lyda Yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR20-24
29 de enero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de enero 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Sebastián Ramos Castro, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2018-00687-00, teniendo en cuenta que presentó peticiones el 16 y 17 de octubre de 2019 mediante las cuales informa del mal procedimiento que se había realizado en la detención de la motocicleta de placas MLO-63.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante oficios No. CSJHUAVJ120-1 de 13 de enero de 2020, se requirió a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Jueza de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
2. La doctora Mayerly Salazar Zuleta, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, así:
 - 2.1. El 3 de octubre de 2018, se recibió por reparto el proceso ejecutivo laboral de única instancia propuesto por el abogado Luis Fernando Casallas Rivas contra la señora Gloria Gimena Ramos Castro, aportando como título base los siguientes documentos: (i) Original del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, (ii) Certificación expedida por la secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva (iii) Sentencia de primera y segunda instancia de 22 de marzo de 2013 y 7 de octubre de 2015, respectivamente, (iv) Resolución No. 053 de 8 de agosto de 2017.
 - 2.2. El 7 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago y mediante auto de 26 de agosto de 2019, se decretó el embargo y retención de los derechos derivados de la posesión que tiene la ejecutada sobre el vehículo automotor, clase de motocicleta de placas MLO-63, advirtiéndose que únicamente se podía proceder con la retención del vehículo si se encontraba en poder de la ejecutada Gloria Gimena Ramos castro.
 - 2.3. El patrullero Julio Cesar Antolinez, integrante de la Policía Metropolitana de Neiva, mediante oficio de 15 de octubre de 2019 informó que dejó a disposición la motocicleta en el parqueadero Los Patios Ceibas S.A.
 - 2.4. El despacho mediante auto de 16 de octubre de 2019, ordenó oficiar a la Policía Metropolitana de Neiva, con el fin de que informara la persona que estaba conduciendo la motocicleta de placas MLO63 BEST125, retenida el 12 de octubre de 2019.

- 2.5. El 17 de octubre de 2019, el señor Sebastián Ramos Castro, solicitó el levantamiento del embargo y retención de la motocicleta, quien no es parte del proceso, ni acredita ser apoderado judicial de la demandada; para tal efecto allegó copia de cedula de ciudadanía, copia tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas MLO63 en el que se infiere que la propietaria es la señora Aurora Polanco Trujillo.
 - 2.6. La Policía Metropolitana de Neiva, mediante oficio de 18 de octubre de informó del procedimiento realizado con la inmovilización de la motocicleta de placas MLO63.
 - 2.7. El 17 de octubre de 2019, el señor Sebastián Ramos Castro, radicó solicitud a fin de que se oficiara a la Policía Metropolitana de Neiva, con el fin de que relatara de manera sucinta la retención de la motocicleta, así mismo la señora Aurora Polanco Trujillo radicó memorial sin autenticar, en el que autoriza al señor Sebastián Ramos Castro para que en su nombre y representación le sea entregada la motocicleta de placas MLO-63 advirtiéndole que mediante auto de 16 de octubre de 2019 se negó similar solicitud.
 - 2.8. El 31 de octubre de 2019, se libró despacho comisorio ala Director de la Policía Urbana de Neiva, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas MLO -63, marca ZUSUKI, modelo 2005; así mismo negó por improcedente la solicitud de levantamiento de embargo y retención, toda vez que no integra la parte pasiva dentro del proceso.
 - 2.9. El 12 de noviembre de 2019, se notificó a la demandada del auto de mandamiento de pago y se le informo que contaba con cinco días para pagar o diez días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.
 - 2.10. El 27 de noviembre de 2019, se acercó la demanda Gloria Gimena Ramos Castro manifestando ser la progenitora del señor Sebastián Ramos Castro, solicitando información de la motocicleta indicándosele que podría reclamar y radicar ante el inspector de policía urbana de Neiva el despacho comisorio No. 27 de 12 de noviembre de 2019 a fin de agilizar el procedimiento correspondiente de la diligencia de secuestro para que las partes interesadas pudieran intervenir y así demostrar su propiedad y/o posesión.
 - 2.11. Que dentro del término legal la demandada Gloria Gimena Ramos Castro, propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial y en consecuencia mediante auto de 13 de diciembre de 2019, dispuso correr a la parte ejecutante de las excepciones puestas al ejecutado.
3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para
 - 3.6. advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud del señor Sebastián Ramos Castro, quien no es parte del proceso, indicando que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva no le ha dado trámite ni resuelto las peticiones realizadas dentro del proceso ejecutivo laboral, con radicado 2018-00687, debido a que el 12 de octubre de 2019, le fue inmovilizada la motocicleta de placas MLO-63, siendo el poseedor de la misma.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. Una vez se inmovilizó la motocicleta y presentado el informe del Patrullero que la retuvo, el despacho, en providencia de 16 de octubre de 2019, ordenó oficiar a la Policía Metropolitana de Neiva, a fin de que le informara quién estaba conduciendo la motocicleta.
- b. El 31 de octubre de 2019, la juez dispuso librar despacho comisorio al Director de Policía Urbana de Neiva, para que se llevará a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta; así mismo negó las peticiones de levantamiento de embargo y retención de la moto, toda vez que el señor Sebastián Ramos Castro no integra la parte pasiva dentro del proceso.
- c. El despacho le informó a la parte interesada que podía reclamar y radicar el despacho comisorio con el fin de agilizar el procedimiento correspondiente de la diligencia de secuestro para que pudiese intervenir y así demostrar la propiedad y/o posesión de la motocicleta de acuerdo a lo establecido en el artículo 596 del C.G.P. en concordancia con el artículo 309 numeral segundo ibídem.

Con el anterior recuento procesal, se concluye que la funcionaria vigilada atendió y resolvió lo solicitado por el señor Sebastián Ramos Castro, quien no es parte del proceso, tal como le fue resuelto en auto 13 de octubre de 2019.

En consecuencia, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la servidora judicial vigilada y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión en el proceso ejecutivo, ya que el Código General del proceso en su artículo 596 del Código General del Proceso, establece las reglas para oponerse a la diligencia de secuestro.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, teniendo en cuenta que los derechos que le puedan asistir al peticionario debe hacerlos valer en un determinado momento procesal, como es la diligencia de secuestro.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mayerly Salazar Zuleta, en su condición de Jueza de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Jueza de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Sebastián Ramos Castro, en su condición de solicitante y a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/LYCT